

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, para resolver sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 08 de septiembre de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS CORFIVALORES SAS
Nit. 900984398-2
Demandado: MARIO HOYOS GUZMAN
C.C. Nro. 11.787.132
Radicado: 17042-4089-001-2023-00141-00
Asunto: INADMITE DEMANDA
Interlocutorio: Nro. 438

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser **inadmitido**, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija.

1. Aclarar el domicilio del demandado, pues en un acápite de la demanda se cita **La Dorada, Caldas** y en otro el de este municipio esto es Anserma, Caldas (Numeral 2 Art. 82 CGP).

2. Deberá informar los extremos temporales **(fechas desde (día/mes/año) - hasta (día/mes/año)** en los cuales se causaron los intereses de plazo y la tasa a liquidarse.

Para lo cual se deberá tener en cuenta que los intereses de plazo son los que se causan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

3. Indicar a qué tasa se pretende el cobro de los intereses moratorios.

4. Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de **VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS CORFIVALORES SAS Nit. 900984398-2**, debidamente actualizado.

5. Respecto del correo electrónico del demandado suministrado por la parte ejecutante, se requiere para que:

5.1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico **Mario-hogu@hotmail.com**, suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado.

5.2. Además, deberá informar cómo obtuvo el correo del demandado **Mario-hogu@hotmail.com**, y **allegará las evidencias correspondientes**,

esto teniendo en cuenta que en el expediente no reposa ningún documento en donde aparezca dicha dirección electrónica.

6. Respecto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que complemente la petición, en el sentido de indicar la dependencia y la institución al servicio de los cuales labora el demandado, dado que únicamente se menciona que es docente.

Además, se deberá informar tanto la dirección física, teléfono, como el correo electrónico del **empleador y pagador del demandado**, a fin de que este Despacho libre oficio mediante el cual se le comunique la medida cautelar.

7. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda **junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito**, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE FRENTE A LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ART. 90 INC. 3 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS CORFIVALORES SAS Nit. 900984398-2** en contra del señor **MARIO HOYOS GUZMAN C.C. Nro. 11.787.132**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

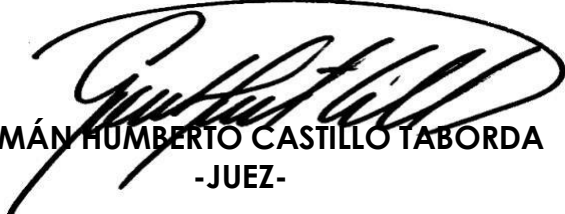
SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, al momento de subsanar el libelo, **deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito**, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16071823** y la tarjeta de abogado (a) **No. 152413**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 119 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86fe93bd9e20eefb0c2f5b56ae44f934bfeb473b5e7c671a5c1d517612b1b60**

Documento generado en 08/09/2023 07:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>